

310
291



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

"LA APELACION EN CUESTION DE LA PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DISTRITAL"

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Arturo Rodríguez Hernández

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. Febrero, 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS SEÑORES PADRES:
CAMERINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ANDRES RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Por haberme dado lo más lindo y maravilloso de éste mundo, la vida.

Por el cariño y la ternura que siempre me han brindado, por su comprensión y paciencia que sostuvieron en los momentos difíciles y complicados que he pasado.

Por la educación familiar que me inculcaron, y por haberme encaminado hacia el estudio, la rectitud y el respeto.

Por el apoyo moral, tan inmenso, que siento tener en ustedes.

Por enseñarme a ser una persona humilde y sencilla.

Porque gracias a ustedes culmine mis estudios a nivel profesional.

Padres, "los quiero mucho...".

A MIS HERMANOS:
HUMBERTO, MARGARITA,
OSCAR Y JOSÉ:

Porque la convivencia entre ustedes es y será muy bonita.

Porque son todos ustedes muy buenos y nobles conmigo.

Por apoyarme en todo lo que estuvo en sus manos, durante mi carrera.

**A MI AMADA ESPOSA:
CELIA PATRICIA SÁNCHEZ POZO**

Por quererme en la forma tan incondicionalmente como lo haces.

Porque yo se que sin tu apoyo hubiera sido más difícil terminar mi tesis.

Por confiar en mí, por darme ánimos para culminar mi carrera.

Porque gracias a tí he aprendido a valorar mi esfuerzo como profesionista.

Por creer en el amor de ambos.

Porque se que a tu lado lograré hacer muchas cosas positivas.

Patty, te amo, gracias por todo.

**A MI ASESOR:
LIC. ARTURO ARRIAGA FLORES**

Por el gran apoyo que me ha dado para realizar este trabajo.

Porque siempre ayuda a los alumnos sin esperar nada a cambio.

Por su gran empeño y dedicación a su profesión.

**A MI ESCUELA:
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
"E.N.E.P. ARAGÓN"**

Sí, a la institución educativa que me formo como profesionista.

Por haberme dado los conocimientos sin los cuales nunca hubiera podido ser quien soy.

**“LA APELACIÓN EN CUESTIÓN DE LA PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DISTRITAL”**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I, II
 CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	
1.a.- Concepto de Procedimiento Penal	1
1.b.- Etapas del Procedimiento Penal	4
1.b.1.- Averiguación Previa	4
1.b.2.- La Preinstrucción	6
1.b.3.- La Instrucción	9
1.b.4.- El Juicio	13
1.b.5.- La Sentencia	18
 CAPÍTULO II DE LA PRUEBA.	
2.a.- Concepto de Prueba	22
2.b.- Medio, Órgano y Objeto de Prueba	24
2.c.- Sistemas Probatorios	29
2.d.- Momento Procedimental del Ofrecimiento de Pruebas	30

2.e.- Resolución que se Emite en Cuestión de Materia de Prueba	32
---	----

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.a.- La Impugnación	33
3.b.- Concepto de Recurso	35
3.c.- Clasificación de los Recursos	38
3.d.- De los Recursos Ordinarios	41
3.d.1.- La Revocación	43
3.d.1.a.- Concepto de Revocación	44
3.d.1.b.- Fundamento Legal del Recurso de Revocación	46
3.d.1.c.- Objeto y Fin del Recurso de Revocación	48
3.d.1.d.- Trámite del Recurso de Revocación	49
3.d.2.- La Queja	50
3.d.2.a.- Concepto de Queja	51
3.d.2.b.- Fundamento Legal del Recurso de Queja	51
3.d.2.c.- Objeto y Fin del Recurso de Queja	52
3.d.2.d.- Trámite del Recurso de Queja	52
3.d.3.- La Apelación	54
3.d.3.a.- Concepto de Apelación	57
3.d.3.b.- Objeto de Recurso de Apelación	60
3.d.3.c.- Finalidad del Recurso de Apelación	61
3.d.3.d.- Fundamento Legal del Recurso de	

Apelación	63
3.d.3.e.- Resoluciones Judiciales Apelables en Materia del Fuero Común en el Distrito Federal	63
3.d.3.f.- Interposición y Admisión del Recurso de Apelación	65
3.d.3.g.- Trámite del Recurso de Apelación	68
3.d.3.h.- Substanciación del Recurso de Apelación ante el Iudex Ad Quem (Tribunal de Segunda Instancia)	73
3.d.4.- Denegada Apelación	81
3.d.4.a.- Concepto de Denegada Apelación	81
3.d.4.b.- Objeto y Finalidad del Recurso de Denegada Apelación	82
3.d.4.c.- Fundamento Legal del Recurso de Denegada Apelación	83
3.d.4.d.- Trámite del Recurso de Denegada Apelación	83

**CAPÍTULO IV NECESIDAD DE INCLUIR EL RECURSO
DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS
DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL EN MATERIA DE PRUEBA.**

- 4.a.- Improcedencia del Recurso de Apelación en Contra de
 Determinaciones Dictadas en Materia de Prueba en el

Fuero Común del Distrito Federal	85
4.b.- Recurso Ordinario a Interponer Cuando no se esta de Acuerdo con las Resoluciones Emitidas en Materia de Prueba en el Fuero Común en el Distrito Federal	90
4.b.1.- Trámite del Recurso de Revocación en estos Casos	91
4.b.2.- Inadecuación del Recurso de Revocación en los Casos de Materia de Prueba, Acorde a los Lineamientos Procesales	94
4.c.- Necesidad de Incluir el Recurso de Apelación en Contra de las Resoluciones Judiciales Dictadas en Materia de Prueba en el Distrito Federal	96
4.d.- Necesidad de Reformar el Artículo 418 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal	100
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

Debido a que en materia del fuero común en el Distrito Federal no se concede el recurso de apelación cuando la autoridad judicial emite alguna resolución relacionada en materia de prueba, ya sea admitiendo algún medio de prueba, desechándolo, o bien no indicando nada al respecto, o cuando se formula una pregunta en su interrogatorio y no es calificada de legal, o bien no siendo procedente se califique de legal, ya que el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, no establece su procedencia en estos casos, por lo que la parte a la cual le causa un agravio puede interponer el recurso de revocación, mismo que de conformidad a la teoría general del proceso no es procedente sino más bien el de apelación, a decir de los procesalistas Cipriano Gómez Lara, o bien Chiovenda y algunos otros teóricos del derecho, y al hacerlo éste debe presentarse ante la misma autoridad que emitió el acto que se impugna, la cual puede desecharlo de plano sin escuchar a las partes y que si no se hiciera sería un acto consentido y por consiguiente la vía de amparo, tampoco, sería procedente y que además no es correcto que en un tema de tanta trascendencia como lo es la prueba, materia que puede significar la libertad o bien la prisión de persona

concreta, ya que el que no prueba lo que afirma o cuando en su negativa se contiene una afirmación y no lo hace no obtendrá una resolución favorable a sus intereses, es por ello, que ante el tema de tanta importancia como lo es el medular probatorio, considero que no debe interponerse el de revocación ya que éste será resuelto por la misma autoridad que emitió el acto y que pienso no sería considerado de improcedente si no se contara con un viejo tabú de que los jueces no pueden ir en contra de sus propios autos y que en gran mayoría de casos los desechan sin escuchar a las partes, lo que trae una verdadera arbitrariedad. Por ello considero que debe reformarse el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal a efecto de conceder hacer procedente la interposición del recurso de apelación cuando la autoridad jurisdiccional resuelva en materia de prueba, tal como lo hace acertadamente la materia federal, ya que esto traería que se diera un mayor término para la impugnación del acto de autoridad que puede afectar a laguna de las partes, asimismo que sea otra la autoridad la que resuelva si es procedente la impugnación relacionada con la prueba y que en este caso sería la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y haría que fuera más imparcial la resolución en este importantísimo tema, ya que si no se prueba no se obtendrá una resolución favorable, ésto acorde a la teoría de la situación jurídica procesal.

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.a.- Concepto de Procedimiento Penal.

Antes de dar una definición de Procedimiento Penal es necesario en principio diferenciar los términos, procedimiento, proceso y juicio; en virtud de que no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorga una sinonimia que fatalmente conduce a errores.

El término procedimiento se debe de entender como: "El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de Derecho Penal para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto". (1) En cambio el proceso: es el conjunto de actividades reglamentadas debidamente y en virtud de las cuales los órganos

(1) Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, México 1990, 12a. edición pág. 52.

jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. Por último el juicio es una etapa o periodo del procedimiento en el cual las partes Ministerio Público establece con precisión la acusación, la figura de la defensa, los puntos sobre los cuales rebaten los argumentos acusatorios formulados por el Representante Social y el Organismo Jurisdiccional valora las pruebas aportadas durante el proceso a fin de emitir su correspondiente resolución.

En las relaciones derivadas de la violación de un derecho en que se afectan los intereses de la sociedad, el estado no puede legalmente ejercitarlos sin sujetarse a las formas procesales, la ley penal no puede aplicarse sin la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Es una garantía que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política (Art. 14 "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. . ."). El derecho penal no se realiza solamente con la descripción de los delitos y la fijación de las sanciones o medidas de seguridad; es el proceso penal el que le sirve de instrumento para su definición,

siendo que a nadie puede condenarse, sino mediante un juicio normal.

Anotado lo anterior se está en posibilidad de dar una definición de lo que se debe entender por procedimiento penal, en tal razón, a continuación se cita a los siguientes autores con sus respectivas definiciones:

Para González Bustamante, el Procedimiento Penal es: “El conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga prolongandose hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal.” (2)

Colín Sánchez por su parte define al Procedimiento Penal como: “El conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.” (3)

(2) González Bustamante, Juan José. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México 1991, 10a edición. pág. 5.

(3) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 3.

1.b.- Etapas del Procedimiento Penal

Todo procedimiento debe constar de varias fases o etapas, con la finalidad de llevar una secuela lógica y una metodología adecuada para lograr su cometido, no siendo la excepción el Procedimiento Penal.

Aun cuando en la ley del Distrito Federal no existe norma legal que determine cuales son las etapas del procedimiento penal, de la interpretación de diversos preceptos jurídicos, así como en apoyo a la doctrina, es posible deducir que en la Ciudad de México se presentan las etapas procesales siguientes: Averiguación Previa, Pre-Instrucción, Instrucción, Juicio y algunos autores consideran a la Sentencia como otra etapa más.

1.b.1.- Averiguación Previa

La averiguación previa es la etapa en la cual se da inicio al procedimiento penal, cuando por medio de uno de los requisitos de procedibilidad se pone en conocimiento del Ministerio Público Investigador, hechos que pudieran constituir un delito.

A través de los requisitos de procedibilidad, como es la denuncia, se pone en conocimiento del representante social hechos que pudieran constituir un delito perseguible de oficio, pudiendo hacer esto cualquier persona que tenga conocimiento de

ellas, en tanto que en la querrela se hace necesario la manifestación de voluntad de un sujeto legalmente capacitado para formularla, siendo ésto solamente en delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida. También se cuenta con la acusación y la requisitoria como requisitos de procedibilidad.

Durante esta fase, y una vez que ha sido excitada la actividad investigadora del Ministerio Público, ya sea mediante denuncia o querrela, éste debe realizar las diligencias necesarias para reunir los elementos tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, para este fin cuenta con un equipo de especialistas que actúan bajo su dirección, mismos que lo auxilian a realizar las diligencias de averiguación de los delitos, estas diligencias son asentadas en un acta, la cual es “una pieza escrita del proceso exigida por la ley para dejar asentada en autos, fiel y auténticamente, de una actividad regularmente cumplida mediante el relato circunstanciado de ella”. (4)

Cabe hacer mención, que la investigación que realiza el Ministerio Público puede culminar en el ejercicio de la acción penal, la que consiste en “el poder jurídico de excitar y promover

(4) Claria-Olmedo, Jorge A. TRATADO DE DERECHOS PROCESAL PENAL. Ed. Editores, Buenos Aires, Tomo IV, pág. 32.

la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin”, (5) dicho ejercicio se hace consignando la averiguación previa, ante el Juez competente; así mismo puede resultar que de las diligencias practicadas no se llega a la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta *responsabilidad* del supuesto sujeto activo, por lo que el Ministerio Público puede determinar el no ejercicio de la acción penal ordenando se guarde la averiguación considerándola en reserva, ya que pueden surgir nuevos elementos que permitan la continuación de la averiguación previa y posiblemente su consignación, o bien que de las diligencias practicadas se desprenda que los hechos investigados no constituyen delito, en tal caso se ordenara su archivo definitivo.

1.b.2.- La Preinstrucción

Ante todo es menester hacer notar que la preinstrucción constituye la primera de las dos fases de que se compone el proceso, y que comprende desde el auto de radicación, también llamado cabeza de proceso, el cual es “la resolución primera que emite el órgano jurisdiccional por medio del cual quedan sometidos a

(5) Florian, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Bosch, Barcelona, Trad. Leonardo Prieto, pág. 173.

su jurisdicción las partes, tanto el Ministerio Público, como el procesado, (6) hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, constituyéndose la segunda etapa o fase desde el auto de término Constitucional, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

La fase de preinstrucción, por lo regular cuenta con un lapso de tiempo de setenta y dos horas, ya que generalmente la consignación se hace con detenido, al cual se le debe resolver su situación jurídica dentro de ese lapso, según lo dispone el artículo 19 Constitucional, que en su párrafo primero, parte primera dice: Art. 19.- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, . . .".

Sin embargo, a raíz de las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Penales, las que entraron en vigor el 1o. de marzo de 1993, particularmente nos referiremos a la practicada en el artículo 132, cada vez son más las averiguaciones que se consignan sin detenido, en cuyo caso no existe un término real para la preinstrucción, el órgano jurisdiccional, al recibir la consignación, debe de dictar el auto de radicación, procediendo al

(6) Arriaga Flores, Arturo. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO. Testos de derecho de la E.N.E.P. Aragón, México 1989 (5), pág. 235.

estudio de las constancias que la integran, y si de las mismas se desprende que se encuentran reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, debe conceder el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, haciendo del conocimiento al procurador de justicia tal resolución para que éste ordene su cumplimiento.

En el caso contrario, cuando no se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Juez negará el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, guardando los autos en el archivo del Juzgado, a efecto de que el propio Agente del Ministerio Público de la adscripción aporte nuevos elementos de prueba, con los que se satisfagan los requisitos legales para obtener el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia solicitadas.

Volviendo al caso de la consignación con detenido si no se encuentran satisfechos los requisitos por el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, el Órgano Jurisdiccional deberá decretar inmediatamente su libertad (cosa que no sucede en la gran mayoría de los casos, cuestiones de política tal vez), y dejar a salvo los derechos del Ministerio Público para que reúna los requisitos legales que prescribe el precepto legal antes invocado.

En el caso de que se encuentren reunidos los extremos del artículo 16 de nuestro máximo Ordenamiento Legal, “a partir del momento en que se recibe la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de el, la declaración preparatoria del consignado, y otro de veinticuatro horas para resolver, también dentro de el, si decreta la formal prisión o la libertad de aquel”, (7) cabe hacer mención que durante el periodo de setenta y dos horas que Constitucionalmente tiene el Juez, que conozca del asunto, para resolver la situación jurídica del consignado, éste puede válidamente presentar elementos de prueba conducentes a su defensa, a efecto de que sean valoradas al momento de dictar el auto de plazo Constitucional, encontrándose fundamentado lo anterior en el artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.b.3.- La Instrucción.

Resulta ser la instrucción la primera parte del proceso penal (no del procedimiento), ya que la segunda lo es el juicio, y como ya mencionábamos la preinstrucción concluye con el auto de término Constitucional, el cual sirve también como punto de

(7) Arilla Baz, Fernando. *EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO*. Ed. Editores Unidos Mexicanos, México 1973, 4a. Edición, pág. 73.

partida al proceso, y muy particularmente a la instrucción, cuando se ha dictado un auto de formal prisión, o bien de sujeción a proceso, por tanto fijamos como iniciación del proceso el auto de formal prisión y como límite extremo la sentencia ejecutoriada, además conviene tener presente lo estatuido en el artículo 19 Constitucional, en su párrafo segundo que expresa: todo procesado se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, lo que con buena lógica nos lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal prisión, no hay proceso, por que este se debe seguir por el delito o delitos consignados en el auto.

Así tenemos que "La instrucción procesal tiene por proposito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado, más las modalidades y circunstancias de unos y otros", (8) en el auto de formal prisión se fijaran concretamente los elementos del proceso, o sea el delito o delitos cometidos y el presunto o presuntos responsables, a fin de determinar su responsabilidad penal o su grado de culpabilidad, asimismo se proponen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad jurídica. Cabe hacer mención, que en

(8) García Ramírez, Sergio; Adato de Ibarra, Victoria. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, Mex. 4a. Edición, pág. 49.

el auto de término Constitucional, al emitir el juzgador sus puntos resolutiveos debe fijar el procedimiento que se debe seguir pudiendo ser éste sumario u ordinario, haciendole saber al procesado al momento de notificarle el auto de término constitucional (debiendo quedar acentado lo anterior en los puntos resolutiveos de referencia), cuando se trate de un procedimiento sumario, que si es su deseo puede optar por la apertura del procedimiento ordinario, contando para ello con un término de tres días siguientes de la notificación del auto de término Constitucional, según lo dispone el artículo 306 en su párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales.

Una vez abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados a partir del siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para ofrecer las pruebas que se consideren necesarias mismas que se desahogaran en la audiencia principal, la audiencia de referencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla, cuando se hayan desahogado todas y cada una de la pruebas ofrecidas por las partes, éstas podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en autos, cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contara con un término de tres días, si es el Ministerio Público el que

hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa.

El procedimiento ordinario es el que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de pormenores; y así, estar en posibilidades de lograr una certeza absoluta, en cuanto a la verdad histórica de los hechos materia de la indagatoria sometida a estudio. En éste tipo de procedimiento las partes podrán ofrecer pruebas, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación del Auto de formal prisión, las pruebas en cuestión se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas las diligencias que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en caso que dentro del término señalado, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas por las partes los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, una vez transcurridos los plazos señalados con anterioridad, y si no existiera prueba pendiente para desahogar, el juez declarará cerrada la instrucción y

mandará poner la causa a la vista de las partes (Ministerio Público y defensor), durante cinco días por cada una, para la formulación de conclusiones.

No debemos olvidar que debido a las reformas recientes que se dieron en el Código de Procedimientos Penales, y en particular a la sufrida en el artículo 59 párrafo tercero, las audiencias de desahogo de pruebas a las que me he referido, se llevarán a cabo concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público el cual no podrá dejar de asistir a ellas, por tanto, en tales diligencias se procederá a desahogar los medios de prueba que se encuentran preparados.

1.b.4.- El Juicio.

Hemos referido que al emitir el órgano jurisdiccional la determinación de dar por agotada la etapa de instrucción, se da inicio a la etapa semi final del procedimiento a la que se denomina juicio, el que “viene a constituir una etapa, unicamente, dentro del conglomerado denominado procedimiento penal, en la cual el Representante Social ha de establecer en puntos concretos su acusación, el procesado su defensa, y el órgano jurisdiccional ha de valorar las pruebas proporcionadas y pronunciar posterior-

mente, su resolución a la controversia peneal expuesta ante su persona". (9)

Las pretenciones de las partes, o sea, del Ministerio Público y el inculpado, ya sea por sí o por su defensor, se concretizan al formular, respectivamente y sucesivamente sus conclusiones, lo que debe hacerse por escrito, pues "las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse, las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser su posición que van a adoptar para el juicio", (10) y se deben hacer por escrito, dada la importancia de plasmar las pretenciones de las partes en situaciones concretas, lo cual pueden hacer de una forma más adecuada, si cuentan con un lapso de tiempo prudente para el análisis de las constancias procesales, y si dicho análisis se plasma en el papel dejándose claramente establecida la posición que ha de adoptarse, el juicio valorativo de las partes quedará más firme, tal y como cada una de ellas lo establezcan.

(9) Arriaga Flores, Arturo. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO, Textos de Derecho de la E.N.E.P. Aragón, México, 1989, (5), pág. 279.

(10) Piña y Palacios, Javier, DERECHO PROCESAL PENAL, inacipe, México 1948, pág. 183.

Tenemos entendido y así se ha sustentado en Jurisprudencia definitiva, que la Representación Social debe formular primeramente, sus conclusiones, ya que en estas es en donde concretiza su acusación, proponiendo los cargos conducentes al acusado, el cual cuando esto suceda, ya estará en aptitud de formular concretamente su defensa precisamente en cuanto a los cargos que le hace la Representación Social en su pliego acusatorio y no otros, aunque se deriven estos del procedimiento, pues resultaría incongruente hacer defensa de cargos que legalmente no se han hecho, además de que el juzgador no puede rebasar la acusación del Ministerio Público, y si lo hiciera, conculcaría garantías individuales al acusado, resultando únicamente procedente hacer defensa de los cargos por los que acusa el Representante Social, lo que solo es posible cuando se ha determinado la acusación, momento en que la defensa formulará, a su vez, las conclusiones conducentes a su interés. Resulta importante mencionar que el Ministerio Público, una vez que ha presentado su pliego de conclusiones, no podrá variar estas ni modificarlas, sino por causas supervenientes y solo en favor del inculpado, pudiendo, por su parte la defensa retirarlas o modificarlas en cualquier momento, pero solo hasta antes de haberse declarado visto el proceso (artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Cuando han sido presentadas las conclusiones de las partes, esto es, las del Ministerio Público y las de la defensa, el Organo Jurisdiccional, al recibir estas últimas, señalará día y hora, dentro de los cinco días siguientes para que tenga verificativo la audiencia de vista, en la que se desahogarán las pruebas propuestas por las partes, éstas alegaran sobre las constancias y actuaciones que integran la causa, y una vez concluido el debate, el juez declarara visto el proceso, con lo que concluire la diligencia, quedando los autos listos para que el juzgador a su vez los analice y emita su Sentencia dentro de los diez días siguientes.

Por lo regular las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio, pero también pueden poseer contenido inacusatorio, dada la calidad que tiene como parte de buena fe, sin embargo en la práctica, aún y cuando de las constancias se desprende que los datos que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, han quedado desvanecidos durante la instrucción, la Representación Social, al formular sus conclusiones sigue sosteniendo su posición inicial, dándose el caso, en muy contadas ocasiones que el mismo presente conclusiones inacusatorias, pero aunque haga esto, el juzgador al tener conocimiento de las mismas, debe dar vista al Procurador de Justicia para que las ratifique, revoque o modifique (artículo 320 del Código de Proce-

dimientos Penales para el Distrito Federal), lo que viene a constituir no siempre un acto favorable al acusado, ya que lo anterior lo haría el Representante Social solo en el caso muy notorio, de que las actuaciones se desprendiera que no se encuentra plenamente integrado el cuerpo del delito, o bien de que el inculpado no fuera el autor del mismo, cosa que también detectaría el defensor y en su momento el Juzgador, al dictar este último su resolución definitiva, por lo que el hecho de que, con las conclusiones de inculpabilidad se de vista al Procurador de Justicia, viene a constituir una especie de parcialidad hacia la representación social, además, por lo tardado que resulta el trámite, seguramente el acusado lograría su libertad absoluta mucho después que si el propio juzgador dictara su sentencia absolviendo al acusado dentro del término legal.

Ahora bien, una vez que se ha declarado visto el proceso, como ya mencionamos, el juez de la causa procederá al estudio de las constancias procesales, así como de las conclusiones de las partes, principalmente las del Ministerio Público, ya que en ellas se concretiza la acusación y procederá a dictar su sentencia definitiva, en la que, apoyándose de los preceptos legales conducentes, así como en razonamientos lógico-jurídicos, emitirá su fallo determinando en definitiva la condición que en lo sucesivo guardará el sentenciado.

1.b.5.- La Sentencia.

El fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponda al caso concreto.

La sentencia es a la vez, un acto de declaración y de imperio, en ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: “el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. En el segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad

del Estado, sino se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos". (11)

La sentencia penal tiene por objeto el estudio de "los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen", (12), ahora bien, el fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello sería necesario que el Juez, mediante la valoración procedente determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad.

En un orden general, el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento; y desde un punto de vista estricto, la decisión del Juez traducida en puntos concretos, es decir, al pronunciarse la sen-

(11) Bustamante González, Juan José. *DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO*, Ed. Porrúa, México 1990, 10a. Edición, Pág. 232.

(12) Colín Sánchez, Guillermo. *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, Ed. Porrúa, México 1990, 12a. Edición, Pág. 446.

tencia, el objeto deja de ser tal y se transforma en contenido toda aquella parte que ha acojido.

Las sentencias se pueden clasificar en: Condenatorias, Absolutorias, Interlocutorias y Definitivas. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado. En lo que respecta a la sentencia interlocutoria, es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. Por último la sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al sentenciado.

La sentencia es el momento culminante por parte del órgano jurisdiccional en el cual se concretará a aplicar el derecho entrando en un análisis detallado sobre el hecho delictivo y la consecuencia jurídica para el sentenciado. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, según lo establece el artículo 21 Constitucional, en este orden de ideas, el órgano jurisdiccional debiera respetar las garantías establecidas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y para su fallo

tomará en cuenta todo aquello que obre en la causa correspondiente y de acuerdo a ello declarará la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal para el enjuiciado, y en caso contrario absolverá al acusado.

El órgano jurisdiccional al emitir su sentencia deberá observar las normas establecidas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas por el Código Penal y por el Código de Procedimientos Penales, de tal manera que al actualizar o no sobre el sujeto pasivo, la acción penal establecida por la ley, el juzgador de dicha sentencia llevará a cabo un acto decisorio culminante sobre el sujeto pasivo a efecto de que soporte las consecuencias de hecho y de derecho a que haya lugar, consistente en la aplicación de penas y medidas de seguridad a fin de que la individualización de las mismas se halle precisada en la sentencia, de tal suerte que el Juez deberá fijar el tiempo de la pena de prisión y las disposiciones legales aplicables en relación al tiempo que deberá durar la pena de prisión dependerá de un mínimo y un máximo que la ley establece.

CAPÍTULO II

2.- DE LA PRUEBA.

2.a.- Concepto de Prueba.

La prueba es: "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (13)

La prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones, a veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el Tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión.

(13) Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Porrúa, México 1990, 12a. Edición, pág. 303.

En el procedimiento penal, por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y de descargo.

La prueba surge en el momento en que se comete un delito y viene a operar desde ese instante. El Ministerio Público Investigador al tener conocimiento de un ilícito pone a funcionar todo el mecanismo para efectos de recabar todos aquellos elementos de prueba, datos, huellas, indicios, instrumentos del mismo, en auxilio de dicha autoridad, los Agentes de la Policía Judicial, realizan la misma actividad para encontrar las pruebas necesarias a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

En la etapa de instrucción, el órgano jurisdiccional continua con la tarea de la comprobación de la prueba penal hasta dictar sentencia; extendiendose las pruebas aportadas por las partes para resolver en segunda instancia, ya sea para conceder al sentenciado algún beneficio que se consagran en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente, o bien para revocar la sentencia dictada por el juez de primera instan-

cia, declarandolo absuelto, o en forma contraria, aumentando aún más la penalidad dictada.

Es en la fase de instrucción donde la prueba alcanza su máxima importancia, toda vez de que en esta etapa se contara con la oportunidad de que además de las pruebas que se aporten en Averiguación Previa, se podrán ofrecer otras pruebas por parte del Ministerio Público y la defensa estando obligado el Organismo Jurisdiccional a recibir todas aquellas pruebas que aporten las partes, siempre y cuando se hayan ofrecido en tiempo y forma.

2.b.- Medio, Organismo y Objeto de Prueba.

EL MEDIO DE PRUEBA ES: La prueba en sí, estando constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, como sería la declaración testimonial; el juicio de peritos etc.

El medio de prueba lo constituye el objeto o acto en el que el juez encuentra los motivos de la certeza. Es posible lograr una clasificación de los medios de prueba atendiendo a la relación que estos guardan con el objeto de prueba, así estamos en posibilidad de afirmar que éstos son de dos clases, los directos e indirectos.

Los directos, son los que permiten al juzgador llegar al conocimiento de la verdad, mediante la percepción sensorial directa como sucede con la observación.

Los indirectos, son los que brindan al juzgador un conocimiento de la verdad a través de referencias.

En nuestra legislación Mexicana, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135, reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión
- II.- Los documentos públicos y privados
- III.- Los dictámenes de peritos
- IV.- La inspección judicial
- V.- Las declaraciones de testigos y
- VI.- Las presunciones.

Además de las pruebas enumeradas con anterioridad serán admitidas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad, lo anterior de con-

formidad a lo establecido por la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente obliga, a que en la secuela procedimental se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades; no sometiendo a los integrantes de la relación jurídica procesal a la obligación de utilizar únicamente las pruebas convencionales señaladas en el precepto legal citado en líneas anteriores, de ser así cobraría vengencia el aserto según el cuál “el que tiene derechos y carece de medios para probarlo, no tiene más que la sombra de un derecho”. (14)

Retomando lo señalado en el parrafo último del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, en lo que respecta a que también se admitirá como prueba, todo aquello que se presente como tal, en realidad se está refiriendo a todo aquello que se ofrezca como tal, luego entonces, las partes pueden ofrecer sin ninguna limitación todas las pruebas que sirvan para comprobar sus posturas, dejando al libre arbitrio del juzgador, la posibilidad de aceptar o desechar las probanzas que se hayan ofrecido.

(14) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 311.

La Constitución Mexicana concede a los acusados el derecho de que se les reciban los testigos y demás medios de prueba que ofrezcan legalmente, y para que se satisfaga la condición de legalidad, es necesario que la prueba se promueva dentro del término respectivo, que la promoción se haga en forma y que dicha prueba tenga la naturaleza de admisible conforme a la ley. Las restricciones que para la recepción de las pruebas establece el artículo 404 del Código Federal de Procedimientos Penales, es anticonstitucional, por que hace nugatorio la garantía que a los acusados concede la fracción V del artículo 20 de la Constitución, que persigue la finalidad de dar a los reos todas las facilidades necesarias para su defensa, la cual no puede tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley; pero cuando se encuentran en conflicto con los preceptos Constitucionales, deben prevalecer éstos ya que la Constitución y las leyes que emanan de ella, son los ordenamientos supremos de la Republica Mexicana.

Independientemente de que el juzgador considere que debe o no examinar las pruebas, por que no tengan relación con el negocio, no puede rechazarlas, ya que la fracción V del artículo 20 Constitucional, es clara en cuanto a la recepción de pruebas, pues la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso.

EL ORGANISMO DE PRUEBA.-Es la persona física que proporciona en el procedimiento el conocimiento del objeto de prueba. Es decir, es la persona física que suministra el conocimiento.

Los órganos de prueba son: El sujeto activo del delito y su defensor, el sujeto pasivo del delito u ofendido y su representante legítimo y por último los testigos.

OBJETO DE PRUEBA.-Son objeto de la prueba la conducta exteriorizada, las personas, las cosas y los lugares, así como la personalidad del delincuente.

El objeto de la prueba "son los hechos no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse no exigen prueba", (15), debiendo entenderse además por objeto de prueba lo que se puede o debe probar para que se obtenga la certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto.

El objeto de prueba, para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el mismo proceso.

(15) García Rámirez, Sergio; Adato de Ibarra, Victoria. Op. cit., pág. 276.

La prueba se rige por dos principios, el de pertinencia y utilidad; el primero consiste en que debe estar relacionada con los hechos, esto es debe ser idónea y el de utilidad que consiste en que debe justificar, demostrar lo que se pretende; de tal suerte que si no cumple con estos dos principios el medio de prueba ofrecida al Organó Jurisdiccional podrá no admitirla.

2.c.-Sistemas Probatorios

Los sistemas probatorios según la doctrina, así como la legislación se clasifican en libre, tasado y mixto.

El sistema probatorio libre: Es aquel en el cual el órgano jurisdiccional debido a sus facultades admite únicamente los medios de prueba que considere útiles y pertinentes y los valora conforme a su criterio y su responsabilidad en cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

Sistema probatorio tasado: en este sistema de valoración el principio que lo rige es el de la prueba legal y el cual únicamente los medios probatorios establecidos en la ley serán objeto de valoración de acuerdo a las reglas que señale ésta.

El último sistema probatorio es el mixto, el cual es adoptado por nuestra legislación procesal, siendo que para la valoración de las pruebas se utiliza el sistema mixto el cual consiste en una combinación de los dos sistemas antes mencionados; por que el juzgador podrá aceptar todo medio probatorio si es autentico, útil y pertinente y se apoyará además para ciertas probanzas a las reglas establecidas por la ley para poder llegar así a la certeza sobre la verdad histórica de los hechos, existiendo fundamento legal para la aplicación de éste sistema, apoyándose con mucha frecuencia el juzgador para hacer uso del sistema en comentario en los razonamientos ostentados por nuestro máximo tribunal (Tesis Jurisprudenciales).

2.d.- Momento Procedimental del Ofrecimiento de Pruebas

Las partes una vez que se hayan notificado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, tratándose de un procedimiento sumario, dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación aludida, para proponer las pruebas que a juicio de estos sean pertinentes para lograr sus pretensiones, aumentándose por cinco días más si se abrió procedimiento ordinario.

Además de los términos antes señalados y al desahogar las pruebas, aparecieren de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Existen pruebas que se pueden ofrecer en cualquier estado del proceso y hasta antes de que se declare visto, como son la prueba documental pública y privada y más aún después de declararse visto el proceso pero siempre y cuando bajo protesta formal que haga el que los presente de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.

En segunda instancia también se pueden ofrecer pruebas, existiendo ciertas limitaciones para la admisión de éstas, ya que ante el tribunal de alzada no se admitirá la prueba testimonial, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Retomando lo anteriormente anotado, se debe entender que el momento procedimental adecuado para ofrecer pruebas, es posteriormente a la notificación del auto de término Constitucional, extendiéndose durante toda la etapa de instrucción y en casos Excepcionales después de cerrada ésta, luego en-

tonces, la prueba ante el órgano jurisdiccional es donde alcanza su máxima importancia.

*2.e.- Resolución que se Emite en Cuestión de
Materia de Prueba.*

La resolución que se emite en cuestión de materia de prueba es un auto, debiendo contener el auto de referencia, la mención de que alguna de las partes, han presentado su escrito de ofrecimiento de pruebas, pasando posterioridad a enumerar las pruebas que fueron ofrecidas y señalará las probanzas que hayan sido admitidas, en su caso prevenir a las partes para que aclaren alguna cuestión relacionada con el ofrecimiento de alguna probanza mal planteada, el órgano jurisdiccional en caso de desahogar alguna probanza ofrecida por cualquiera de las partes, tiene la obligación de hacer un razonamiento explicando el porque de la no admisión de la probanza, por último, en el mismo auto se deberá señalar día y hora para el desahogo de todas y cada una de las probanzas admitidas.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece que los jueces deben expresar los fundamentos que tuvieron para admitir o rechazar la prueba, y al respecto la Jurisprudencia Nacional ha resuelto que procede la concesión del amparo cuando el fallo judicial no se encuentre razonado.

CAPÍTULO III

3.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.a.- La Impugnación

Los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo más rigurosamente posible, procurando dotar la elaboración del criterio judicial de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tal fin.

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas. Y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe el hecho de serle posible acudir a un Tribunal Superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él.

Como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo exámen total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. Los medios de impugnación no son más que remedios jurídicos atribuidos a las partes, a fin de remover una desventaja de una decisión del juez.

El derecho de impugnación nace al producirse el error por el órgano jurisdiccional en la resolución que dicta y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, independientemente de su admisión y de la calificación de grado; por que la negativa también puede dar margen a impugnación (denegada apelación), y el efecto en que se admite, a la inconformidad ante el Tribunal de Alzada.

De lo anteriormente señalado podemos citar el siguiente concepto: “Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten con validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una

resolución que las revoque, modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.” (16)

Diversos autores distinguen entre la impugnación como género, y el recurso ordinario o extraordinario como especie, además de lo anterior, la impugnación requiere del deslinde de competencias en función del grado.

3.b.- Concepto de Recurso

“En el lenguaje común, recurso es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado.” (17)

Podemos definir al recurso diciendo de él, “que es el medio concedido a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causan agravios para que sean examinadas por el propio Tribunal que la dicto o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas.” (18)

(16) Ovalle Favela, José; TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Ed. UNAM, México 1990, pág. 321.

(17) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., pág. 264.

(18) Arilla Bas, Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, Ed. Kratos, México 1993, 14a. Ed., págs. 167 y 168.

El recurso establecerá, en su caso, el equilibrio pues recordamos que el mismo órgano jurisdiccional no es perfecto y puede tener errores o fallos en sus resoluciones.

Para Colín Sánchez “Los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional”. (19)

El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho, por recurso en general debe entenderse los medios legales establecidos para impugnar las resoluciones judiciales.

Si el recurso es un medio legal de impugnación dado a las partes en contra de las resoluciones que afectan su derecho, se comprende que necesitan satisfacerse diversas exigencias para su procedencia, exigencias que pueden resumirse de la siguiente forma: 1o. El recurso debe encontrarse establecido en la ley; 2o. La misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la

(19) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit.; pág. 465.

resolución que se impugna; 3o. La parte que lo utiliza necesita estar interesada, es decir, poseer un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida; 4o. Precisa que el recurso se interponga en tiempo y forma, y por último 5o. Que se motive en otros términos, que se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impuesta. Los términos para la interposición de los recursos son preclusivos. Si el derecho que se tiene para hacer valer algún recurso, particularmente, respecto a los recursos ordinarios, no se hace valer dentro del término que la ley establezca, el derecho precluye, y la resolución queda firme.

Por medio del recurso se podrán eliminar los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos del primer momento, a veces otras muchas causas incidentales o personales. En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, esto ya es tacha de la imperfección inevitable en todo, y efecto de la natural impotencia de controlar en absoluto todas las probabilidades de desacierto; sin perjuicio de la bondad general y relativa del principio de que resultará mejor ordinariamente lo meditado o decidido por dos o más veces que lo externado a primera impresión.

Los encargados de administrar la justicia suelen viciar sus determinaciones por el error, por la ignorancia, por la simpatía, o por cualquier otra causa y sino se contara con los medios legales para combatir sus actos y enmendar sus equivocaciones, los mandamientos que pronunciaran pasarían en autoridad de cosa juzgada, en perjuicio del interés general. El recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición y tiene por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada y juzgada por un Tribunal supremo.

3.c.- Clasificación de los Recursos

Los recursos se pueden clasificar según Arturo Arriaga, de la siguiente forma:

“I.- Ordinarios.

II.- Extraordinarios.

I.- Ordinarios: Son aquellos que atacan una resolución judicial que no ha causado ejecutoria y entre estos tenemos a la revocación, la queja, la apelación y la denegada apelación.

Al interponerse el recurso ordinario, por alguna de las partes, causa el efecto de abrir una segunda instancia en el juicio respectivo, con excepción del recurso de revocación, siendo que en éste, el mismo tribunal de primera instancia conoce del recurso interpuesto.

II.- Extraordinarios: Son aquellos que atacan o impugnan una resolución judicial que ha causado estado o ha sido declarada ejecutoriada.

Los recursos extraordinarios son: El reconocimiento de inocencia o indulto necesario y el Juicio de Amparo.

Una segunda clasificación de los recursos, en cuanto a la autoridad jurisdiccional que conoce del recurso es:

a.- **DEVOLUTIVOS.**- Son aquellos en los cuales conoce del recurso una autoridad distinta de la que emitió la resolución, como en el caso de la apelación, la denegada apelación y la queja.

b.- **NO DEVOLUTIVOS.**- Son aquellos recursos en que la misma autoridad que emitió la resolución judicial impugnada ha de resolver la revisión, por ejemplo: el recurso de revocación.

Una tercera clasificación de los recursos será en cuanto a los efectos que produce en:

a.- **SUSPENSIVOS.**- Son aquellos recursos que suspenden la secuela del procedimiento penal.

b.- **NO SUSPENSIVOS.**- Son aquellos recursos que no suspenden la secuela del procedimiento penal.

c.- **DEVOLUTIVO SUSPENSIVO.**- Son aquellos recursos en los que se envían los autos correspondientes del pleito al tribunal de alzada para la substanciación del recurso interpuesto y a su vez se suspende la jurisdicción del juez *a quo*, y en su consecuencia, los efectos de la resolución recurrida no puede ejecutarse hasta que se dicte la nueva resolución del tribunal superior.” (20)

Los recursos se entenderán interpuestos, cuando alguna de las partes manifieste su inconformidad al notificarse una resolución judicial o durante el término concedido en nuestra legislación.

Realizando un estudio tanto de nuestra legislación, así

(20) Arriaga Flores, Arturo. Op. cit., págs. 433-434.

como de la doctrina, podemos deducir que: no se tendrá por interpuesto el recurso en los siguientes casos:

1.- Cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento.

2.- Cuando no se interponga el recurso dentro de los términos que la ley señala.

3.- Cuando el recurso, sea interpuesto por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

La fundamentación legal para la interposición de los recursos se encuentra prevista en los artículos 409 al 442 del Código Procesal Penal Distrital.

3.d.- De los Recursos Ordinarios

Los recursos ordinarios como ya lo habíamos señalado con anterioridad son: El medio que la ley concede a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causan agravios, mismas que aún no han causado ejecutoria, para que sean examinadas por el propio Tribunal que las dicto o por otro de mayor jerarquía.

El artículo 409 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesto al recurso que proceda. Este precepto prevee que, cuando se le notifica una determinación al acusado y en ese momento manifiesta su inconformidad, al juez corresponde precisar y dar trámite al recurso, para el efecto de que no se le cause perjuicio al procesado por error de técnica jurídica. Este principio se rige por el brocardo consistente en que "*narra mihi factum dabo tibi ius*", es decir: al justiciable le corresponde narrar el hecho y al juez aplicar el derecho.

Es importante mencionar que primeramente se deben agotar los recursos ordinarios procedentes, antes de interponer alguno de los recursos extraordinarios, como por ejemplo: Es improcedente el amparo interpuesto contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso.

"El Tribunal que dicta la resolución impugnada se denomina *iudex ad quo*, y el que la resuelve *iudex ad quem*. Las partes, Ministerio Público, procesado, o tercero u ofendido por lo que respecta a la reparación del daño, reciben las de recurrente y recurrido, lo cual hace innecesario que conserven las denomi-

naciones que hayan usado en primera instancia, ya que el sujeto pasivo de la acción penal puede ser sujeto activo del recurso y viceversa. Con referencia especial al recurso de apelación, el recurrente y el recurrido, se llaman, respectivamente, apelante y apelado.” (21)

3.d.1. La Revocación

Como se ha mencionado, entre los recursos ordinarios en el procedimiento penal, recurso de carácter no devolutivo o retentivo, se cuenta la revocación. Es por lo tanto, el propio juez cuya resolución generalmente de menor importancia, que se combate, quien debe resolver sobre aquella, reteniendo así la jurisdicción.

En el Código de Procedimientos Penales con frecuencia se utiliza la palabra revocación, teniendo dicha palabra una gran fuerza expresiva, lo que nos lleva a entender el significado del vocablo revocar: Literalmente quiere decir llamar atrás, reduciendo a la nada los efectos jurídicos que el actor ha provocado.

(21) Arilla Bas, Fernando. Ob. cit., pág. 168.

Para el Derecho Procesal, por revocación se entiende: “El medio de impugnación ordinario que se otorga para que las partes puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación, y que resuelve el mismo juez que las haya dictado.” (22)

Según Clariá-Olmedo, “el pedido de reposición es una actividad impugnativa que no configura un recurso en sentido estricto, es un trámite de carácter incidental por el que se tiende a evitar en alguna medida el recurso, provocado la eliminación de una injusticia por el mismo juez que dictó la resolución.” (23)

También es considerada la revocación como un recurso de autorevisión, según esto, porque éstos no van a ser tratados y procesados ante un Juez superior sino ante el propio Juez que dictó la resolución impugnada.

3.d.1.a.- *Concepto de Revocación*

La palabra revocación proviene del latín *revocatio onis*, que significa acción y efecto de revocar y ésta, a su vez, de revocarse,

(22) Díaz de León, Marco Antonio. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Comentado, Ed., Porrúa, México 1990. pág. 652.

(23) García Ramírez, Sergio; Adato de Ibarra, Victoria. Op. cit. pág. 645.

que quiere decir dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

La revocación: “Es un medio de impugnación ordinario, instituido legalmente para las resoluciones judiciales (autos) en contra de las cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación y cuyo objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o las sustituya por otra.” (24)

Los elementos que integran el concepto de revocación son los siguientes:

- 1.- Recurso que poseen las partes.
- 2.- Únicamente se interpone contra resoluciones judiciales que no admiten el recurso de apelación.
- 3.- Su interposición se hará por la parte que se considere agraviada, y no otra sin legitimación.
- 4.- La interposición del recurso se hará directamente ante la autoridad que ha emitido la resolución que causa agravio.

(24) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 499.

5.- La autoridad que ha emitido la resolución impugnada, resolvera de plano.

En cuanto al concepto de revocación, el autor Arturo Arriaga Flores, ha señalado lo siguiente: “La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que poseen las partes a efecto de solicitar directamente al mismo órgano jurisdiccional, deje sin efecto la resolución que ha emitido y que le causa agravio, y de la cual la ley no concede el recurso de apelación”. (25)

3.d.1.b.- Fundamento legal del Recurso de Revocación.

El fundamento legal del recurso de revocación lo encontramos en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal Distrital.

El precepto legal 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, unicamente se limita a señalar que: “El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por ese Código el de apelación.”, sin que se enumeren los casos concretos en los que procedera ese recurso, luego entonces se debe entender por exclusión, que en todos aquellos casos en

(25) Op. cit., pág. 236.

los que no procesa el recurso de apelación, se podrá interponer el de revocación.

En cuanto al artículo 413 del Ordenamiento legal antes invocado, éste se refiere a, el término con el que cuentan las partes para interponer el recurso, así como el trámite y substanciación del mismo.

Como es de observarse, el fundamento legal para la interposición y substanciación del recurso de revocación se reduce a solo dos preceptos legales, y la razón de ello estriba, quizás en que según la doctrina, éste recurso es utilizado para subsanar simples errores de mero trámite.

Marco Antonio Díaz de León advierte que: “Desgraciadamente, por ignorancia de la materia procesal, los legisladores del Código Procesal Penal Distrital, en 1931, determinaron peligrosamente para la justicia un sistema en el cual todos los autos son revocables, excepción hecha de algunos cuantos que, limitativamente, se señalan en el artículo 418 del Ordenamiento legal de referencia”. (26)

(26) Op. cit., pág. 653.

3.d.1.c.- Objetivo y Fín del Recurso de Revocación.

Respecto de su objeto, añadiremos, durante la instrucción y antes de llegar al fallo definitivo, el órgano jurisdiccional va realizando actos procesales que se traducen en resoluciones, para ir agotando la instancia y llevarla hasta su final, mismas varían en razón de sus naturalezas y efectos que producen, tanto en el proceso como en la posición procesal que guarda cada una de las partes, por virtud de que algunas de estas resoluciones son de mero trámite, al servir solo para mantener el impulso procesal y no producir agravios irreparables a las partes, se estima que no requieren de la apelación para hacer impugnadas y se da competencia al mismo juez que las haya dictado para que las revoque por contrario imperio, pero la ley establece que ningún juez ni tribunal podrá revocar sus propias sentencias.

El objetivo y finalidad del recurso de revocación consiste en: Rectificar si es procedente o reconsiderar la resolución judicial impugnada, actividad que debe realizar el propio juzgador que emitió aquella; o bien la confirmación del auto que se ha atacado.

Por tratarse únicamente de incidentes de mero trámite, es por ello que se deja a la propia resolución en manos del juzgador que emitió aquella, ya que por tratarse de casos sencillos, de

mero trámites sin trascendencia, por razones claramente supervivientes, puede ser más fácilmente confiar en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenerse a él sólo para las ratificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento.

Guillermo Colín Sánchez por su parte, señala que “la revocación tiene por objetivo el auto contra el cual se interpone, para que previo estudio que haga el órgano jurisdiccional lo deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o lo sustituya por otro, puede ocurrir también que el tribunal confirme la resolución impugnada con lo que concluirá el incidente respectivo”. (27)

3.d.1.d.- Trámite del Recurso de Revocación

Como punto de partida señalaremos que el recurso de revocación procederá siempre que no se conceda por el Ordenamiento legal respectivo, el de apelación, pero ningún juez ni tribunal podrán revocar la sentencia que dicte.

El recurso de revocación se podrá interponer en el mismo acto de la notificación o al día siguiente hábil y será interpuesto ante el propio juez o tribunal que haya dictado la resolu-

(27) Op. cit., pág. 500.

ción que se impugna, el Juez o Tribunal ante quién se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes, en caso contrario, citara a las partes a una audiencia verbal, misma que se celebrara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

3.d.2.- *La Queja*

Los recursos proceden en general contra las resoluciones del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales, dictada la resolución la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determina la ley, poderes de impugnación que le permitan promover la revisión del acto y su eventual modificación. Así pues, en todos los caso los recursos para su interposición suponen la existencia previa de una resolución emitida por el tribunal que se considera viciada en cuanto al fondo o forma de su expresión. ¿Que ocurre entonces, cuando no hay resolución, sino abstención de emitir ésta de parte del juez? Ocurre en tales supuestos de omisión no hay propiamente error, ni injusto ni improcedente. Existe solo abuso de poder, de parte del juzgador, abstención en el deber de abstenerse a resolver, constituyendo esto una gran falta en el oficio de administrar justicia a cargo del Tribunal. Luego entonces, la queja más que un recurso para impugnar los errores que contemplan las resolu-

ciones judiciales, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanan de su competencia. Por tanto la queja es el medio que otorga la ley para impugnar la denegación o retardo en la justicia, o bien, las omisiones o negligencias en el desempeño de las funciones.

3.d.2.a.- Concepto de Queja

La queja: “Es un recurso ordinario, procedente en contra de las conductas omisivas de los jueces que no emiten las resoluciones correspondientes a las promociones a que están obligados o no señalen la práctica de las diligencias dentro de los plazos o términos que señala la ley o que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código Procedimental Penal Distrital”. (28)

3.d.2.b.- Fundamento Legal del Recurso de Queja

El fundamento legal para interponer el recurso de queja se encuentra contemplando en el artículo 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(28) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., págs., 502-503.

3.d.2.c.- Objeto y Fin del Recurso de Queja

El objeto y fin del recurso de queja es la conducta omisa, el silencio o indiferencia, falta de actuación del juez ante un procedimiento concreto o el cumplimiento de un acto procesal al que la obliga una norma jurídica. Este recurso se basa en la estricta observancia del principio de legalidad concretándose a que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben observar se cumplan las formalidades y despachen los asuntos conforme a los lineamientos procesales legales.

3.d.2.d.- Trámite del Recurso de Queja

El recurso de queja se interpone por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que motiva, interponiéndose ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal de Justicia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que conozca del asunto, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la Sala Penal encargada de resolver sobre el recurso interpuesto, requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no

mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en una multa.

Las situaciones en que procede la interposición del recurso de queja son las siguientes:

I.- Cuando no se emitan las resoluciones dentro de los plazos y términos fijados por la ley.

II.- Cuando no se ordene la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que marca la ley.

III.- Cuando no se cumplan las formalidades de la ley.

IV.- Cuando no se despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por el artículo 442 bis del Código Procesal Penal Distrital.

Personas que tienen derecho a interponer el recurso de queja:

Pueden interponer la queja, tratándose de la no radicación de la averiguación o cuando no se resuelva respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, únicamente el Ministerio Público, en las demás

situaciones previstas, tanto el Ministerio Público como el procesado o acusado, su defensor y el ofendido o su legítimo representante.

3.d.3.- La apelación

Para el derecho procesal, la apelación o Alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez *a quo* que se estima causan agravios al apelante. Por virtud de ese medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o que se estima agraviado por la sentencia definitiva, traslada el caso a examen de un segundo Tribunal, superior en grado y colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada. La apelación, pues, “es un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior”. (29)

La apelación es el recurso ordinario más importante y se otorga en la mayoría de los procesos, con excepción de aquellos que son de instancia única, como los que se dan en nuestra justicia de paz. La doctrina procesal dominante establece,

(29) Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit., pág. 653.

que el juez de primera instancia puede cometer dos tipos de error en el proceso: el error *inprocedendo* y el error *in judicando*. El primero de ellos, consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho, este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Este error produce la nulidad, o sea la desviación de los medios de proceder el recurso dado para reparar la nulidad es la anulación; sin embargo, en otras legislaciones se utiliza la palabra de nulidad. En cambio el error *in judicando* que es el que se reclama en la apelación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma sino del fondo, del derecho substancial, que está en juego en él, este error consiste en aplicar normalmente una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable, puede consistir así mismo en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la resolución, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta sino a su propia justicia; es decir cuando el juez *a quo* incurre en este error, se dice, no tanto que es ilegal, cuando que es injusto. Su resultante es el agravio, considerado este como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, por lo que se dice,

que la parte a la que la resolución perjudica, al estimar que ésta le causa agravio, acude al Tribunal Superior a expresar agravios.

En lo penal, sin embargo, en las legislaciones de otros países como el nuestro, en materia de prueba, existen algunas excepciones a la necesidad de firmeza que exige se declare de una vez por todas cuál es la justicia, o sea cual es en definitiva el derecho que la jurisdicción tutela.

“El legislador ha proporcionado a las partes: Ministerio Público, acusado, defensor e inclusive al ofendido (en este caso respecto a la reparación del daño), el medio de impugnación denominado apelación.” (30)

“El procedimiento de apelación ha de considerarse como la prosecución del primer grado reanudado en la condición en que se encontraba antes del cierre de la discusión.” (31)

La apelación es la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior el reexamen de una controversia que ha sido objeto de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional inferior. Luego entonces, la apelación es

(30) Arriaga Flores, Arturo. Op. cit., pág. 440.

(31) García Ramírez, Sergio; Adato de Ibarra, Victoria. Op. cit., 649.

el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado.

Mediante el recurso de apelación, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo exámen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, la apelación es otro de los recursos que permiten atacar las resoluciones que se consideren injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a caso el Tribunal o juez que la dictó, sino otro de jerarquía superior.

3.d.3.a.- Concepto de Apelación.

Apelación deriva de la palabra "*apelliatio*", cuyo significado es: llamamiento o reclamación. Sus anotaciones datan de tiempo inmemorial y puede decirse que en la actualidad está reglamentada en casi todas las legislaciones.

Para Guillermo Colín Sánchez la apelación: "Es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les a dado a conocer originando con ello que un Tribunal distinto

y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial". (32)

González Bustamante señala "que la apelación es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquel, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior". (33)

El tratadista Carlos Franco Sodi, define la apelación como "un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente, señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución la examine para determinar si en ella se aplicó exactamente la ley, si violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada". (34)

(32) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 476.

(33) González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 266.

(34) Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 430.

Dentro de las definiciones citadas con antelación se destacan los siguientes elementos:

1.— La apelación es un recurso ordinario, pues como hemos establecido impugna una resolución judicial que no ha causado estado, es decir no ha causado ejecutoria.

2.- Es con carácter devolutivo; pues el órgano jurisdiccional que ha emitido la resolución que se impugna remite la causa penal a otra autoridad con facultades para revisar el expediente y emitir una nueva resolución, ya sea confirmando, revocando o modificando los puntos resolutivos de la primera.

3.- Es un recurso que únicamente pueden interponer las partes procesales que la misma ley especifica, pudiendo ser el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, según el caso, o el ofendido en los supuestos en que coadyuven con el Representante Social en la comprobación del daño patrimonial causado y su reparación.

4.- Es un recurso que concede la ley con objeto de que la autoridad de segunda instancia examine si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley o si se violaron los principios regularadores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente.

5.— Es un recurso que tiene por finalidad la reparación de las violaciones a los principios reguladores de la valoración de la prueba y aplicación inexacta de la ley.

En la apelación, un Tribunal Superior en jerarquía (Tribunal *ad quem*) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior (Tribunal *a quo*), con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

3.d.3.b.— Objeto de Recurso de Apelación

En términos generales, el objeto de la apelación es: “la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley, entendida ésta en un sentido genérico, ya sea por aplicación indebida, o inexacta, o bien por falta de aplicación”.

(35)

El Código de Procedimientos Penales en materia Federal, en su artículo 363, nos define clara y acertadamente el objeto del recurso de apelación al señalar lo siguiente: “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamen-

(35) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 477

te, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente”.

En forma diferente, al ordenamiento legal antes invocado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su precepto legal 414, que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada”. En éste Código Penal, se confunden el objeto y el fin, en cambio en el Código de Procedimientos Penales Federal, se establece con precisión, cual es el objeto de la apelación.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia al estudiar los llamados agravios presentados por la parte apelante y los diferentes aspectos que contienen aquéllos para verificar si se aplico inexactamente la ley, o si se violó los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente, estará fijando el objeto del recurso que nos ocupa.

3.d.3.c.- Finalidad del Recurso de Apelación

El fin perseguido con la apelación es: “la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a tra-

vés de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente". (36)

Es muy importante señalar que si los agravios resultan procedentes por violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento, el fin perseguido será la reposición de éste a partir del momento de la violación cometida.

Al respecto señala Marco Antonio Díaz de León que: "El fin natural de la apelación es la revisión, por mayor juez, de la sentencia impugnada. El instinto natural de rebeldía o de desobediencia aflorante en la parte que pierde el juicio, en el derecho procesal se canaliza racionalmente hacia un instinto de justicia manifestante de la misma inconformidad, pero exteriorizado en la vía de impugnación ante quien está facultado para derogar el fallo que le incomoda o le perjudica, es decir, ante el *ad quem*. De esta manera, jurídicamente se elimina la posibilidad de regresar a la justicia de propia mano y, asimismo se robustece la confianza en la jurisdicción del Estado, delegada, para revisar estos casos, en un Tribunal Superior". (37)

(36) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 477.

(37) Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. Pág. 654.

3.d.3.d.- Fundamento Legal del Recurso de Apelación

El fundamento legal para interponer y substanciar el recurso de apelación, se encuentra contemplado en los artículos 414 al 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente.

3.d.3.e.- Resoluciones Judiciales Apelables en Materia del Fuero Común en el Distrito Federal.

El artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala las resoluciones judiciales apelables, mismas que a continuación se enumeran:

I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia, así como las emitidas en procedimientos sumarios.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad.

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que decla-

ran no haber delito que perseguir; los que se concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y.

IV.- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

Es difícil de explicar el absurdo sistema de apelación establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Tan arbitraria manera de implantar la Alzada, denota no únicamente ignorancia procesal en sus redactores, sino, acaso, lo más grave, fines oscuros injustificables de una política criminal incompatible con nuestra tradición de justicia.

Sencillamente, este artículo 418, al establecer en su reducido catálogo, taxativamente, las resoluciones contra las cuales procede el recurso, prácticamente deja fuera de apelación a la mayoría de los actos de juzgador.

Si a esto agregamos, que a partir de 1o. de abril de 1989, por decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1989, según establece el artículo 303, que no procede recurso alguno contra las sentencias dictadas en proceso sumario, con ello estamos llenos de inseguridad

en la Justicia del Distrito Federal, pues estamos a merced de jueces penales, poseedores del proceso casi a su entera voluntad.

Lo anterior implica la no apelabilidad de las resoluciones no enlistadas en el numeral 418, y, con ello las mismas sean sólo revocables, con lo cual se establece el riesgo de dejar a la voluntad unilateral, del órgano jurisdiccional, muchas veces caprichosa y arbitraria, la decisión de revocar o no sus propias determinaciones, la cual, a su vez, no admite recurso alguno según lo señala el artículo 413 del Código Procesal Penal Distrital.

3.d.3.f.- Interposición y Admisión del Recurso de Apelación

El recurso de apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto de cinco, si se tratare de sentencias definitivas, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que la ley disponga otra cosa (artículo 416 del Código Procesal Penal Distrital).

En la interposición y admisión del recurso de apelación debe atenderse a tres aspectos:

a.- Tiempo.

b.- Legitimación del apelante.

c.- Si es impugnada la resolución judicial por medio del recurso de apelación.

a).- TIEMPO: La ley concede a efecto de impugnar la resolución judicial, por medio del recurso de apelación, un término perentorio al cual deben atenderse el apelante, siendo los siguientes términos:

1.- En el momento de notificarse de la resolución o dentro de los tres días siguientes de hecha aquella tratándose de autos.

2.- En sentencias definitivas, el apelante podrá manifestar su inconformidad en el momento mismo de la notificación o dentro de los cinco días siguientes.

3.- Tratándose de otras resoluciones, en el momento de notificarse de aquélla o dentro de los dos días siguientes.

Para la interposición del recurso de apelación bastará hacerlo de manera verbal o por escrito o por comparecencia, no siendo necesario fundamentarlo conforme a derecho.

A efecto de que las partes e incluso el ofendido en relación a la reparación del daño, en los casos de sentencia definitiva tengan conocimiento de ésta, de no estar de conformidad con la

resolución emitida por el órgano jurisdiccional, la ley establece obligación a cargo de éste y específicamente para el secretario de hacer conocer el término de interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de existir tal omisión, el término para interponer el medio de impugnación se duplicará.

b).- LEGITIMACIÓN DEL APELANTE

En éste aspecto, el órgano jurisdiccional, al recibir promoción alguna o comparecencia, interponiendo el recurso de apelación, observará si quien lo formula está legitimado por la ley, acorde a lo establecido por el precepto 417 del Código Procesal Penal Distrital, de lo contrario podrá no ser admitido el medio de impugnación citado, pues en éste, opera el principio de legitimación y no oficioso.

c).- SI ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL POR MEDIO DE LA APELACIÓN

El juzgador examinará si la resolución judicial impugnada es apelable o no, pues de no existir mencionada en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no podrá ser recurrible, teniendo conforme a la ley, el recurso de revocación; o en su defecto el juicio de garantías, ya que no

todas las resoluciones son apelables, deben estar especificadas en los preceptos legales correspondientes (artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El órgano jurisdiccional, una vez recibido o interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal y por quien tuviera personalidad para hacerlo, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere, contra este auto no se da recurso alguno. Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

El precepto legal 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público

II.- El acusado y su defensor y

III.- El ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta.

3.d.3.g.- Trámite del Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución judicial misma que considera el apelante

le causa agravios, el órgano jurisdiccional la admitirá si procediere.

Se faculta al juez recurrido para admitir o desechar de plano la apelación interpuesta, es decir, sin dar vista a las partes. De aquí se infiere que la Alzada debe interponerse ante el mismo juez recurrido.

Aunque expresamente el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no lo señale, también se infiere que el juzgador apelado puede, además de admitir o rechazar la alzada, determinar el efecto o efectos (devolutivo o ambos) que corresponden a la apelación admitida. De esta manera, sin optar procesalmente es posible separar la simple admisión del recurso del efecto que se le asigne, con lo cual según señala el párrafo segundo de este artículo, no sería recurrible la resolución de omisión de la Alzada, pero no así, por economía procesal y para evitar duplicidades, se estima que tampoco es recurrible la resolución que establece el efecto o efectos de la apelación admitida, habida cuenta dicha impugnación se puede hacer ante el Tribunal de Alzada.

Es correcto interpretar que corresponde al *a quo* señalar los efectos del recurso, para no entorpecer la marcha del proceso ni propiciar la ejecución indebida de resoluciones apeladas;

ésto, porque la calificación de los citados efectos por el propio juez recurrido, produce sus consecuencias inmediatas en la misma primera instancia del proceso criminal que corresponda.

“Dictado el fallo definitivo inmediatamente después de su notificación a las partes, se abre un compás de espera, variante según las legislaciones, durante el cual dicho fallo queda expuesto a la interposición del recurso. Por simple lógica, podrá deducirse, que durante dicho lapso la resolución no debería surtir sus efectos o ejecutarse, ante la expectativa de que, por causar agravios, se interpusiera la apelación y además se declarara su procedencia en el tribunal superior. Por las mismas razones, podría igualmente pensarse, la sentencia no es suceptible de ejecución, mientras dure el procedimiento de la apelación, es decir, mientras no se falle el recurso, con objeto de ver si se revoca, modifica o confirma la resolución impugnada y adquiera la certeza jurídica que dá la cosa juzgada para su ejecución. Como consecuencia de lo anterior se establecen los principios, que admiten algunas excepciones, de que una vez interpuesto el recurso, se suspenda la ejecución del fallo y se produce la inmediata desvinculación del *a quo* y la sumisión del asunto al juez superior,

estableciéndose así las reglas de los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación.” (38)

En cuanto a los efectos en que procede el recurso de apelación, el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala lo siguiente.

“Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan el acusado.”

El precepto legal citado con antelación, señala que por regla general, en las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, procederá el recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo, así como en todas las demás resoluciones judiciales (como sería en los autos de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar, etcétera.), y en cuanto al señalamiento, de salvo determinación expresa en contrario, se debe entender que el recurso de apelación podrá proceder en ambos efectos, esto es devolutivo y suspensivo (ejemplo: sentencias condenatorias).

(38) Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. pág. 670.

“El efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el tribunal inferior (de primera instancia) devuelva al superior (de segunda instancia) la jurisdicción que recibió de él, y el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción del inferior (primera instancia). Como se advierte, el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y, por ende, el inferior (primera instancia) puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada.

Las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, y las absolutorias únicamente en el devolutivo. De aquí que la interposición del recurso de apelación impida la ejecución de las primeras, pero no la de las segundas. Si una sentencia contiene pronunciamientos condenatorios y absolutorios, los efectos de la apelación serán suspensivos para aquellos y devolutivos para éstos. Los autos de formal prisión y de libertad por falta de méritos son apelables en el efecto devolutivo.

La ejecución provisional de la resolución apelada, cuando el recurso procede únicamente en el efecto devolutivo, obliga, en caso de que sea revocada, a restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad a ésta. Por lo tanto, la apela-

ción con efecto meramente devolutivo solamente procede respecto de resoluciones que originen efectos procesales, sin actualizar sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación punitiva". (39)

Finalmente señalaremos que cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso el Tribunal Superior respectivo. En otras situaciones, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y de las que el juez considere conducentes. El original o testimonio de todas las constancias que las partes designen y de las que el juez considere conducentes. El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días (artículo 422 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

3.d.3.h.- Substanciación del Recurso de Apelación ante el Iudex ad Quem (Tribunal de Segunda Instancia).

El procedimiento ante el "iudex ad quem" se iniciará al recibirse el proceso o testimonio en su caso, por el Tribunal de Alzada,

(39) Arilla Bas, Fernando. Op. cit. págs. 172 y 173.

éste tendrá que substanciar el recurso de apelación, siguiendo una serie de actos procesales que dan inicio con el llamado auto de radicación.

1.- AUTO DE RADICACION: El primer acto procedimental que concretamente inicia la segunda instancia, es el auto de radicación del asunto. "En el cual hará constar tener por recibida la causa número tal, consistente en X número de fojas, instruída por el delito determinado y en contra de persona tal, deberá asentarse, en el auto de radicación, el motivo por el cual se recibió la causa, es decir para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apelante. Asimismo se asentará la orden de registro en el Libro de Gobierno, se forme el toca respectivo y se de la investigación legal que competa al Ministerio Público, señalándose también el fundamento legal; y el señalamiento para la celebración de la vista en fecha y hora determinada, así como la sala y magistrados que integran la misma, asentándose el nombre del ponente. Si el acusado o sentenciado, según el caso, no ha designado defensor que le asista se le prevendra para que en el término de tres días lo nombre y en caso de no hacerlo se le nombrara a uno de oficio (artículo 423 del Código de Procedimientos Penales Distrital)". (40)

(40) Arriaga Flores, Arturo. Op. cit. pág. 451.

2.- LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO Y SUS EFEC-

TOS: El precepto legal 423 del Código Procesal Distrital, señala que. Recibido el proceso o testimonio, en su caso, el tribunal mandara citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes.

“El auto mencionado debe hacerse conocer a las partes, mismas que podrán tomar en la secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar, pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión el recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fué mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el artículo citado con anterioridad (artículo 423), y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolvera en su caso, la causa al juzgado de su origen”. (41)

(41) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 485.

3.- APORTACION DE LA PRUEBA: El problema de la aportación de la prueba en segunda instancia es muy complejo. Al respecto, algunos tratadistas del derecho procesal penal, señalan que no deben admitirse pruebas ante el tribunal de apelación, pues ello traería consigo el no poder valorar si la resolución impugnada estuvo apegada a los principios valoradores de la prueba o a la aplicación de los preceptos legales, pero otros procesalistas exponen, que es necesario para llegar a la tan pretendida verdad histórica del hecho delictuoso evitando injustas sentencias.

El tratadista Guillermo Colín Sánchez, al respecto señala: “es factible admitir casi todo medio de prueba, a grado tal que se degenera el recurso, sin que como asevera González Bustamante, se trate de un nuevo juicio. En principio así lo estimamos, puesto que durante la instrucción hubo oportunidad, en los diversos momentos señalados por la ley, para practicar todo tipo de diligencias promovidas por las partes; empero, si hemos insistido constantemente en la importancia de la verdad histórica, sería absurdo que, en razón de formalismo legales que no dañan a nadie, se desecharán, sin mayor consideración, aquellas pro-

movidas encaminadas a proporcionar la verdad, y que quizá evitaran el error y con ello, la injusticia". (42)

Se debe considerar que "el problema de la prueba, en segunda instancia, se ha originado por virtud de carecer de una reglamentación específica, puesto que el Código Procesal Penal Distrital, sólo ha preceptuado en su numeral 429, que la prueba testimonial sólo se aceptará de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera instancia, dejando subsistente, con ello, el tan complejo problema de cuáles pruebas pueden ofrecerse y cuáles deben aceptarse. En cuanto a esta situación, se debe reformar nuestro Código Procesal Penal Distrital, a efecto de subsanar una de las tantas lagunas procesales que nos abruman". (43)

En cuanto al ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, el precepto legal 428 del Código Penal Procesal Distrital, al respecto señala: "Cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, resolvera si es admitida o no, en caso de

(42) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 486.

(43) Arriaga Flores, Arturo. Op. cit. Pág. 453

que sea admitida la probanza se desahogar dentro de cinco días”.

“Si el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en una resolución judicial se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos para la existencia de aquél es necesario la figura jurídica denominada agravio.” (44)

El agravio se define como: “Todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial”. (45)

Los agravios deberán presentarse o ser expresados al momento de interponerse el recurso, o bien en la audiencia final de segunda instancia, o también denominada vista, el fundamento legal para la presentación de los agravios se encuentra contemplado en el artículo 415 del Código Procesal Penal Distrital.

El día señalado para la vista del negocio dará comienzo la misma con la relación del proceso que hará el secretario, dan-

(44) Arriaga Flores, Arturo. Op. cit. Pág. 456.

(45) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 482

do uso de la palabra con posterioridad a ésto al apelante y a continuación se les dara el uso de la palabra a las otras partes en el orden que indique el presidente. Si las partes no ocurren a la audiencia, se llevará a cabo la audiencia sin éstas, la audiencia de referencia se podra celebrar con la asistencia de dos magistrados cuando menos, pero la sentencia respectiva debera pronunciarse por los tres magistrados que integran la sala que corresponda.

Una vez declarado visto el proceso, quedara cerrado el debate, pero cuando el tribunal, después de la vista creyera necesario, para ilustrar su criterio, practicar alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y ésta se desahogara dentro de diez días, de conformidad a lo establecido en el título segundo del Código Procesal Penal Distrital y en el artículo 20 Constitucional. Finalmente la sala pronunciara su fallo dentro de diez días a más tardar.

Los puntos constitutivos de la sentencia de segunda instancia variarán de conformidad a si se trata de impugnación de un auto o bien de una sentencia definitiva, pero en todos los casos, el *Iudex ad quem*, debe tener en cuenta si se comprobaron los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la responsabilidad. Si se tratará de cuestiones de autos, el órgano jurisdiccional de apelación no deberá entrar al estudio del fondo del

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

asunto, pues este deberá ser competencia del *Iudex ad quo*, ni en cuestiones que no han sido sometidas a su consideración. En sentencia definitiva, el Tribunal de apelación deberá, al emitir su fallo necesariamente, tener en cuenta lo preceptuado en los numerales 51 y 52 del Código Penal; es decir, todos y cada uno de los elementos que constituyen el *toça*; así como las peculiaridades del acusado, a efecto de hacer real la concretización de la imposición de las sanciones.

Los efectos que producirá la sentencia de segunda instancia, dependerá del contenido de los puntos resolutivos de aquélla y del efecto o efectos en los que se admitió el medio de impugnación apelado. Cuando la resolución confirma, ratificando lo resuelto en primera instancia, si el recurso actuó con efecto suspensivo, se levanta la inactividad en primera instancia, y si se actuó con el efecto sólo devolutivo, el procedimiento que nunca se detuvo, prosigue normalmente. Por otra parte, cuando la resolución revoca o modifica, quedando sin efecto la recurrida, en todo o en parte, si el efecto de la impugnación fue suspensivo, el procedimiento avanza sobre los términos captados en la revocación o modificación, y si fue devolutivo se anula todo el procedimiento desenvuelto posterior a la determinación recurrida, es decir, se desenvuelve el procedimiento al estado en que se

encontraba al dictarse aquélla y se continua con base en lo dispuesto por la revocación o modificación.

3.d.4.- Denegada Apelación

La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario cuyo objeto inmediato está manifestado de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto en que fue admitida.

Es cierto que el recurso de denegada apelación tiene como finalidad inmediata, sólo que se declara si procede o no, el recurso de apelación; pero la mediata es la que se conozca, por el Tribunal de Alzada de ese recurso, por medio del cual se confirma, revoca o enmienda la resolución de que se trata; por tanto, si contra el auto recurrido en amparo, está pendiente la denegada apelación, no cabe duda de que existe la causa de improcedencia consistente en haber, ante los tribunales ordinarios, un recurso pendiente.

3.d.4.a.- Concepto de Denegada Apelación

La palabra denegar significa no conceder lo que se pide o rehusar, aplicado al medio impugnativo apelación, consistiría en no conceder el recurso de apelación por la autoridad jurisdiccional que debe autorizarlo;

Manuel Rivera Silva ha definido el medio de control negada apelación como: "Un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación". (46)

El tratadista Guillermo Colín Sánchez señala que: "La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos". (47)

3.d.4.b.- Objeto y finalidad del Recurso de Denegada Apelación

El objeto de este recurso es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que ésta debió admitirse. En consecuencia, será necesario examinar si existe la violación a la ley en un orden específico, o sea, al Código de Procedimientos Penales, y no a los demás aspectos o problemas contenidos en la ley en sentido genérico, como ocurre tratándose de otros medios de impugnación. En concreto, se advierte que en la denegada apelación atendiendo a nuestros lineamientos legales, se

(46) Rivera Silva, Manuel. *EL PROCEDIMIENTO PENAL*, Ed. Porrúa, México 1977, 8a. Edición, pág. 352.

(47) *Ibidem*. Pág. 495.

estudiará si el impugnante tiene o no derecho a apelar, si la resolución judicial del caso es apelable, y por último, siendo apelable, en qué grado lo es.

El fin perseguido con este recurso es que el Tribunal superior revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

3.d.4.c.- Fundamento Legal del Recurso de Denegada Apelación

La fundamentación legal para la interposición del recurso de denegada apelación, se encuentra previsto en los numerales 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

3.d.4.d.- Trámite del Recurso de Denegada Apelación

El recurso de denegada apelación podrá ser interpuesto verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negara la apelación. Podrán interponer la denegada apelación aquellos a quienes la ley les faculta para interponer el recurso de apelación, Ministerio Público, procesado, acusado, ofendido, sentenciado, o bien su defensor o legítimo representante.

Interpuesto el recurso, el juez sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el punto apelado, insertandose este a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes. Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso de que alguna de las partes señale que falta actuaciones, el Tribunal de Alzada libraré oficio al juez inferior para que dentro de un plazo prudente, remita copia certificada de las actuaciones faltantes. Las partes podrán presentar por escrito sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días a partir de la última notificación de citación para dictar la resolución definitiva. Ahora bien, si la apelación se declarare admisible, se procederá conforme a la interposición del recurso de apelación, en caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.

CAPÍTULO IV

4.- NECESIDAD DE INCLUIR EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA DE PRUEBA.

4.a.- Improcedencia del Recurso de Apelación en Contra de Determinaciones Dictadas en Materia de Prueba en el Fuero Común del Distrito Federal

Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes que se inconforman con la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, en cuestiones de autos que admitan o desechen el ofrecimiento de alguna prueba, y aquéllos que resuelven situaciones concernientes a la prueba, siendo que el Código de Procedimientos Penales Distrital en su artículo 418 enumera claramente las resoluciones que son apelables, sin que se encuentre contemplada dentro de éstas a las resoluciones concerniente a la admisión o desechamiento de alguna pobraza.

El precepto legal 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal señala que:

“Art.- 418.- Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncian en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.

II.- Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas o en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y.

IV.- Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso”.

De la enumeración hecha con anterioridad, en cuanto a los casos en que procede el recurso de apelación, se advierte

que en ninguna de las resoluciones que son apelables encajarían los autos que admitan o desechen el ofrecimiento de pruebas, siendo que ni siquiera se menciona en alguna de las cuatro fracciones, a la prueba, pero existe una gran laguna en la fracción IV del precepto legal que se estudia, ya que establece que el recurso de apelación procederá asimismo en todos aquellos casos en que el código conceda expresamente el recurso, preguntándose con frecuencia la persona que consulta el precepto legal de referencia: ¿Si existirá dentro del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, otro artículo que nos enumera más ampliamente algunos otros casos en los que proceda el recurso de apelación?, encontrándose con la decepción de que es el único precepto legal que establece los casos en los que procede el recurso de apelación, luego entonces, la fracción IV del artículo 418 del Código Procesal Penal Distrital, resulta obsoleta, es decir no tiene razón de ser, ya que el mismo precepto legal nos limita a únicamente esos casos de procedencia del recurso de apelación, aunado aún más a lo anterior de que el artículo 412 del reglamento legal citado con antelación, señala que procederá el recurso de revocación siempre que no se conceda por el Código Procesal Penal el de apelación, y por lógica debemos establecer o se debe entender, que si en el precepto legal referente a los casos en los que procede el recurso de apelación, no enumera expresamente los autos que resuelvan sobre la prueba penal, nunca

procederá la interposición del recurso de apelación en contra de estos autos.

Una vez de que alguna de las partes se inconforma con la resolución judicial en la que se le desecha alguna probanza que haya ofrecido, o que se admita la prueba, o no sea admitida en los términos en los que se ofreció, la parte que considere que se le esta causando un agravio con dicha resolución, deberá intentar el recurso que conforme a derecho proceda para que se le reintegre su derecho violado, para tal efecto deberá presentar su escrito correspondiente en el que señalará su inconformidad con el auto en el que se le desecha alguna probanza, o en el que admite las pruebas de la contraparte, señalando así mismo el recurso que se interpone, ahora bién, si el agraviado menciona en su escrito que el recurso a interponer es el de apelación, la autoridad ante quien se interponga el recurso, al momento de resolver sobre la promoción presentada, declarará de improcedente el recurso de apelación intentado, por no encontrarse fundamentado legalmente, en su caso se mencionará en el auto respectivo, que no es el recurso procedente, ya que la ley no establece que en contra de ese tipo de autos proceda el recurso de apelación, cuando el recurso se interponga por el procesado, por medio de comparecencia, en la que manifieste su inconformidad con el auto que deseche las probanzas ofrecidas por éste, o la admisión de algu-

na prueba ofrecida por el Ministerio Público, manifestando además que en contra del auto de referencia, interpone el recurso de apelación, el órgano jurisdiccional al momento de resolver declarará de improcedente el recurso interpuesto por el procesado, y en su caso le informará que el recurso a interponer es el de revocación, sin que el órgano jurisdiccional lo pueda suplir oficiosamente, ya que dicha autoridad deberá resolver conforme a los lineamientos legales.

El recurso de apelación en contra de los autos que resuelvan sobre cuestiones en materia de prueba, no procederán, simplemente por que la ley no establece que los autos en comento sean apelables, a menos de que exista una reforma a nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal y se establezca que serán apelables los autos sobre los que se resuelvan situaciones derivadas de las pruebas, y hasta en tanto no se de esta reforma, nos seguiremos conformando con el recurso que en la actualidad procede en contra de los referidos autos, recurso que a todas luces resulta incongruente e injusto diría yo.

4.b.- Recurso Ordinario a Interponer Cuando no se Está de Acuerdo con las Resoluciones Emitidas en Materia de Prueba en el Fuero Común en el Distrito Federal

Cuando alguna de las partes ésta inconforme con las resoluciones judiciales que resuelven sobre la admisión o desechamiento de alguna probanza, o cuestiones derivadas de la prueba, deberá interponer el recurso de revocación, a efecto de que se dicte una nueva resolución y con ésta se reparen los agravios que considera el recurrente se le causaron.

El precepto legal que contempla el recurso de revocación, no señala expresamente que en contra de los autos que admitan o desechen el ofrecimiento de pruebas, o cualquier situación que resuelva situaciones concernientes a la prueba, procederá el recurso de revocación, ya que únicamente se limita a señalar que el recurso procederá, siempre que no se conceda por el Código correspondiente el recurso de apelación.

Es muy importante señalar que el recurso de apelación nos de la pauta para establecer que tipo de recurso procede en contra de las resoluciones emitidas en materia de prueba, siendo que del análisis de las cuatro fracciones del ordenamiento legal 418 del Código Procesal Penal Distrital, podemos deducir que si no se encuentran contempladas en dichas fracciones las resolu-

ciones emitidas en cuestiones de prueba, por exclusión el recurso a interponer será el de revocación.

El fundamento legal para interponer el recurso de revocación se encuentra contemplado en los preceptos legales 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: “El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación. Sin embargo, ningún juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte”, y la substanciación del recurso en mención se encuentra contemplada en el artículo 413 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

4.b.1.- Trámite del Recurso de Revocación en estos Casos

Cuando una de las partes se inconforma con la resolución dictada por un juez o Tribunal, en las que admite o deshechan alguna probanza, o bien resuelven cuestiones derivadas de la prueba, deberán interponer ante ésta misma autoridad el recurso de revocación a efecto de que el órgano jurisdiccional ratifique o reconsidere la resolución judicial impugnada.

El recurso deberá interponerse, como ya se dijo con anterioridad, ante el mismo juez o Tribunal que haya dictado la resolución judicial que se impugna en el acto de la notificación o

al día siguiente hábil, el órgano jurisdiccional ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario escuchar a las partes, en caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal, misma que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ellas su resolución.

El artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que en contra de la resolución que le recaiga al recurso de revocación, no se dá recurso alguno, esto es, la resolución queda firme y las partes no cuentan con recurso ordinario alguno para combatir ésta resolución.

Como se puede observar el trámite y substanciación del recurso de revocación es muy concreto, aduciendo al respecto algunos tratadistas procesalistas que el motivo de lo anterior es por tratarse únicamente de incidentes de mero trámite y no constituye mayor trascendencia, ahora bien, por lo que hace a que se deje la propia resolución en manos del juzgador que emitió aquélla, señalan los procesalistas de la doctrina que es más fácil confiar en la ecuanimidad y presunta prueba fe del juzgador y atenerse a él sólo para la rectificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento.

Es de explorado derecho que la prueba es la base principal para lograr una resolución acorde a los intereses de las partes, por lo tanto, la substanciación del recurso a interponer cuando se está inconforme con las resoluciones que resuelvan cuestiones derivadas de la prueba, debe ser más amplio y complejo, ya que la importancia de la materia de prueba así lo amerita, siendo que si las partes se siguen sujeciendo a este medio de impugnación ordinario, seguirán dejando a la voluntad del propio juez que haya dictado la resolución, el admitir o deshechar las probanzas que consideren las partes son de vital importancia para lograr sus pretenciones y a su vez se les haga justicia.

La revocación es un medio de impugnación ordinario cuyo objeto principal es que el juez o Tribunal que dictó la resolución que le causa agravios al recurrente, la misma la deje sin efectos el propio juez, luego entonces, el recurso procederá en el efecto no devolutivo, toda vez de que en este recurso (siendo el único) no hay envío de actuaciones a un juez o tribunal superior para que resuelva éste el recurso interpuesto, por lo que las partes se deben sujetar y conformar, con el hecho de que el mismo juez que dictó una resolución que consideran las partes les causa agravios, resuelva el mismo y reconsidere su resolución recurrida reparando el perjuicio que haya causado, pero, la parte que interpone el recurso, antes de la resolución que resuelva sobre el

recurso, ya esta resignada, puesto que el órgano jurisdiccional no resolverá en contra de sus propias determinaciones, quizás por cuestiones políticas, o influenciados tal vez por el principio de que los jueces no deberán ir en contra de sus propios autos, o por cuestiones de orgullo propio.

4.b.2.- Inadecuación del Recurso de Revocación en los casos de Materia de Prueba, Acorde a los Lineamientos Procesales.

Toda vez de que en materia del fuero Común en el Distrito Federal no se concede legalmente el recurso de apelación cuando el juez o tribunal dicta resoluciones concernientes a la prueba, o bien no hace señalamiento alguno al respecto, ya que el precepto legal 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, no regula su procedencia, en estos casos, en tal virtud la parte a la que se le cause un agravio con motivo de las resoluciones que resuelvan situaciones en materia de prueba, el recurso que conforme a derecho procede es el recurso de revocación.

Conforme a los lineamientos procesales el recurso de revocación en contra de las resoluciones en materia de prueba, no es procedente, si no más bien el de apelación, toda vez de que la interposición del recurso de revocación deberá presentarse an-

te la misma autoridad que emitió el acto que se impugna, y la autoridad de referencia puede desecharlo de plano sin escuchar a las partes, apoyándose la autoridad que resuelva, en el propio fundamento legal que regula el recurso de revocación, lo que trae como consecuencia que la autoridad jurisdiccional que resuelva, a su libre voluntad podrá desechar el recurso intentando sin ni siquiera oír a las partes.

En el mismo orden de ideas se tiene, que si la autoridad ante quien se interponga el recurso, ésta lo desechará de plano sin escuchar a las partes, pero que si no se hiciera sería un acto consentido y por lo tanto la vía de amparo, tampoco sería procedente, ahora bien, algunos tratadistas señalan que el recurso de revocación tiene su naturaleza en el hecho de que algunas de las resoluciones en las que procede el recurso, son de mero trámite, al servir sólo para mantener el impulso procesal y no producir agravios irreparables a las partes, por tal razón se estima que no requieren de la apelación para ser impugnadas, y toda vez de que en un tema de tanta importancia como lo es el de la prueba, no se le debe dar a la admisión o deshechamiento de las probanzas, o a cuestiones derivadas de éstas el carácter de resoluciones de mero trámite, ya que la prueba puede significar la libertad o bien la prisión de persona concreta, debido a que el que no prueba lo que afirma o cuando en su negativa se contiene una afirmación

y no lo hace, tendría un derecho pero carecería de los medios para probarlo, luego entonces no tendrá más que la sombra de un derecho, por lo que la resolución que se dicte no será favorable a sus intereses, es por ésto que ante el tema de tanta importancia como lo es el medular probatorio, se considera que no debe interponerse el recurso de revocación ya que éste será resuelto por la misma autoridad que emitió el acto y que debe pensarse que no sería considerado de improcedente si no se contará con un viejo tabú de que los jueces no pueden ir en contra de sus propios autos y de que en una gran mayoría de los casos los desechan sin escuchar a las partes, lo que trae una verdadera arbitrariedad.

4.c.- Necesidad de Incluir el Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones Judiciales Dictadas en Materia de Prueba en el Distrito Federal.

Es de gran importancia que se incluya el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales dictadas en materia de prueba, ya que de ésta manera las partes que se sientan agraviadas con las resoluciones emitidas por un juez o tribunal podrán recurrir a un juez superior a efecto de que estudie la resolución recurrida y dicte una nueva resolución de acuerdo a su criterio, corrigiendo en su caso, las arbitrariedades que le hayan causado en primera instancia.

En virtud de que la prueba es la base principal para lograr una resolución favorable a los intereses de las partes, se debe establecer un procedimiento más amplio para impugnar las resoluciones derivadas del ofrecimiento de alguna probanza, el desechamiento de la misma, o cualquier situación concerniente a las probanzas, siendo este procedimiento el recurso de apelación, ya que en el Tribunal de Alzada se estudia con mayor tenacidad, pienso yo, la resolución recurrida.

Como ya lo estudiamos con anterioridad, existe un momento procedimental en el que las partes pueden ofrecer sus probanzas, ahora bien, si al momento de presentar la promoción de ofrecimiento de pruebas, una de las partes se inconforma con la resolución que le recaiga a la promoción de referencia, debido a que el órgano jurisdiccional no admita las probanzas, admita alguna probanza que considere la contra parte no es procedente, o no se le admitan sus pruebas en los términos en que se ofrecen, por último no señale nada al respecto, la parte que considere que con la resolución dictada por el juez encargado de resolver sobre las probanzas, se le causan agravios, deberá interponer el recurso que proceda, y si se incluye el recurso de apelación en contra de éstas resoluciones, inmediatamente se excitará al tribunal superior para que conozca del recurso y una vez que sea interpuesto el recurso, el juez de primera instancia quedará obligado a re-

mitir los autos al Superior para que esté en posibilidad de subsanciar el recurso, quedando desligado completamente el juez para conocer de la resolución recurrida.

En virtud de que la apelación es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a que se estima causan agravio al apelante, pienso que es el recurso adecuado para impugnar las resoluciones emitidas en materia de prueba, ya que de esta manera no existirán favoritismos por alguna de las partes, o en forma diferente, las cuestiones personales entre las partes y el juzgador, no influenciarán para resolver en forma negativa, ya que en éste medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional en su derecho en primera instancia, se traslada el caso a examen de un segundo tribunal, superior en grado y colegiado, en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada.

Son muchas las causas por las que se debe incluir el recurso de apelación en contra de las resoluciones emitidas en materia de prueba, siendo que si el procesado al presentar su promoción de ofrecimiento de pruebas y al momento de resolver sobre las pruebas, el órgano jurisdiccional le desecha alguna probanza o no se le admite en los términos en los que se ofreció,

el procesado podrá interponer ante la misma autoridad, el recurso de revocación, al substanciar el recurso el juez ante quién se interponga, lo desechare de plano sin escuchar a las partes o resolviendo confirmando su primera resolución en la que le haya causado agravios al procesado, éste podrá promover el recurso extraordinario denominado Amparo, pero ¿que pasa si la parte a la que se le deshecha alguna probanza que haya ofrecido ante el juez de primera instancia es el Ministerio Público?, primeramente deberá interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que considerará le cause agravios, ahora bien si el juez ante quién se interponga el recurso, lo desecha de plano, o confirma la resolución dictada en primer término, el Ministerio Público deberá conformarse con la resolución del juez de primera instancia, ya que el Ministerio Público nunca podrá interponer el recurso extrordinario de garantías, existiendo la posibilidad de que al no admitirle a la representación social alguna probanza que la misma consideraba de gran importancia para lograr sus pretenciones, se deje impune la comisión de un delito concreto. Otra cosa sería si el recurso a interponer en contra de las resoluciones emitidas en materia de prueba es el de apelación, toda vez de que en este supuesto el Ministerio Público tendría más oportunidad de que se le admitieran sus probanzas, ya que la resolución impugnada se estudiaría por un Tribunal Superior.

4.d.- Necesidad de Reformar el Artículo 418 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal

Es muy difícil de explicar el absurdo sistema de apelación establecido en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal. Tan arbitraria manera de implantar la Alzada, denota no únicamente ignorancia procesal en sus redactores, sino, acaso, lo más grave, fines oscuros injustificables de una política criminal incompatible con nuestra tradición de justicia

El artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer en su reducido catálogo, taxativamente, las resoluciones contra las cuales procede el recurso, prácticamente deja fuera de apelación a la mayoría de los actos del juzgador.

Lo anterior implica la no apelabilidad de las resoluciones no enlistadas en el numeral 418, y, con ello, las mismas sean sólo revocables, con lo cual se establece el riesgo de dejar a la voluntad unilateral, del órgano jurisdiccional, muchas veces caprichosa y arbitraria, la decisión de revocar o no sus propias determinaciones, la cual a su vez, no admite recurso alguno.

Para subsanar una de las tantas lagunas existentes en la ley, es necesario reformar el artículo 418 de Código de Proce-

dimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, a efecto de que se incluya dentro de los casos en los que procede el recurso de apelación, a las resoluciones judiciales emitidas en materia de prueba, ya que como se planteó en líneas anteriores, es improcedente o inadecuado el recurso de revocación en los casos de materia de prueba.

El Código de Procedimientos Penales en materia del Fuero Federal, atinadamente, establece su fracción IV del artículo 366, que son apelables en el efecto devolutivo, entre otras, “los autos que admitan o desechen el ofrecimiento de una prueba, y aquellos que resuelvan situaciones conciernientes a la prueba.” En este orden de ideas se debería adoptar, en cuanto hace a la materia de la prueba, los mismos lineamientos enmarcados en el precepto legal de referencia, para implantar la reforma a nuestro artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.

La reforma al artículo 418 del ordenamiento legal invocado con antelación, específicamente deberá consistir en que se introduzca dentro de las cuatro fracciones que integran el artículo de referencia, a los autos que admitan o desechen el ofrecimiento de una prueba, y aquéllos que resuelvan situaciones conciernientes a la prueba.

Una vez reformado el artículo 418 del Código Procesal Penal Distrital, e implantado dentro de éste, a las resoluciones emitidas en materia de prueba, las partes del proceso penal, estarán más seguras de poder combatir las arbitrariedades e injusticias causadas por los jueces y Tribunales de Primera Instancia, cuando se les cause agravios al resolver cuestiones en materia de prueba, ya que al surgir los agravios, la parte que sufre ese menoscabo en su esfera jurídica, inmediatamente pedirá apoyo del Tribunal de Alzada, interponiendo el recurso procedente, a efecto de que el juez o Tribunal arbitrario, a la brevedad posible envíe las constancias procesales al Tribunal Superior, con el objeto de que éste último resuelva el recurso interpuesto, ya sea, en su caso, revocando o modificando la resolución recurrida y de ésta forma se le reintegre a la parte agraviada su derecho violado.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El estado no puede legalmente ejercitar la ley penal, sin sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, según lo establece la garantía contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDA

La etapa de la instrucción procesal tiene por objeto reunir todo el material probatorio a efecto de descubrir la verdad histórica de los hechos que se investigan para estar en la posibilidad de dictar una resolución acorde al estudio de las probanzas aportadas por las partes.

TERCERA

La prueba surge en el momento mismo en que se comete un delito y se extiende durante toda la secuela procedimental, hasta el pronunciamiento de la sentencia

definitiva y aún después de pronunciada ésta.

CUARTA

Las partes en el proceso penal, pueden ofrecer sin ninguna limitación todas las pruebas que sirvan para probar sus posturas, de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo 20 Constitucional.

QUINTA

El momento procedimental adecuado, para ofrecer pruebas, es posterior a la apertura de la etapa de instrucción, y ante el órgano jurisdiccional es donde la prueba alcanza su máxima importancia.

SEXTA

El órgano jurisdiccional debe expresar los fundamentos que tuvo para admitir o rechazar la prueba, siendo que cuando el fallo de referencia no se encuentre razonando, se conculcarán Garantías Constitucionales y por lo consiguiente procedera la concesión del Amparo.

SÉPTIMA

Cuando las resoluciones judiciales son dictadas con faltas de fondo o con vio-

laciones a los proceptos reguladores del procedimiento, las partes en proceso, podrán hacer uso de los medios de impugnación para acudir a un tribunal superior, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado.

OCTAVA

La revocación es el único de los recursos que se admite en el efecto no devolutivo, en razón, según esto, por tratarse de resoluciones de mero trámite, pero dado el principio de que los jueces no pueden ir en contra de sus propios autos, el recurso de referencia, por lo regular resulta inoperante.

NOVENA

La apelación es el recurso ordinario más importante y se otorga en la mayoría de los procesos, ya que procede en contra de resoluciones de gran trascendencia.

DÉCIMA

El recurso de apelación es improcedente en contra de las resoluciones dictadas en materia de prueba, ya que ni siquiera se menciona a la prueba en las cuatro frac-

ciones del artículo 418 del Código Procesal Penal Distrital.

DÉCIMA PRIMERA El precepto legal que regula la procedencia del recurso de apelación, se limita a señalar que procederá el recurso de apelación, dejandonos en un gran estado de incertidumbre, al no especificar en que casos procederá éste.

DÉCIMA SEGUNDA La prueba es la base principal para lograr una resolución acorde a los intereses de las partes, por lo tanto, la substanciación del recurso interpuesto, en contra de resoluciones derivadas de la prueba, debe ser mas amplio y complejo, no siendo el caso en el recurso de revocación, ya que en éste en un simple auto se puede desechar de plano el recurso intentado, sin escuchar a las partes.

DÉCIMO TERCERA Es inadecuado que se interponga el recurso de revocación en contra de las resoluciones emitidas en materia de prue-

ba, puesto que el mismo juez que dictó la resolución recurrida, será quien resuelva el recurso intentado, y dado el principio de que los jueces no pueden ir en contra de sus propios autos, muchas veces por puro capricho, en forma por demás arbitraria desecha de plano el recurso interpuesto.

DÉCIMO CUARTO Es necesario incluir el recurso de apelación en contra de las resoluciones emitidas en materia de prueba, a efecto de que las partes pueden contar con un verdadero, nuevo, exámen de la resolución recurrida y se les reintegre, en su caso, su derecho violado.

DÉCIMO QUINTA Con la inclusión del recurso de apelación en contra de las resoluciones en materia de prueba, se terminará con las arbitrariedades de jueces y tribunales, quienes por puro capricho no admiten alguna probanza, o por simpatía admiten otras improcedentes.

DÉCIMO SEXTA

Es necesario reformar el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, con la finalidad de que se incluya dentro de los casos en que procede el recurso de apelación a los autos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba, para quedar como sigue:

“ART. 418.- Son apelables:

I.-

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad; *los que admiten o desechen el ofrecimiento de pruebas y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;*

III.-

IV.-...”

BIBLIOGRAFÍA

- Acero, Julio
EL PROCEDIMIENTO PENAL; Ed. Cajica, México 1976, 7a. Edición.
- Arilla Bas, Fernando
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO; Ed. Kratos, México 1993, 15a. Edición.
- Arriaga Flores, Arturo
DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO; Textos de Derecho, número 5 ENEP, UNAM, México 1989.
- Briseño Sierra, Humberto
EL ENJUICIAMIENTO PENAL; Ed. Trillas, S.A., México 1976.
- Claría Olmedo, Jorge
TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL; Ed. Editores, S.A., Buenos Aires, Tomo IV 1976.

- Colín Sánchez, Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Ed. Porrúa, S.A., México 1990, 12a. Edición.
- Díaz De León, Marco Antonio CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO Y ANOTADO; Ed. Porrúa, S.A., México 1990.
- García Ramírez, Sergio DERECHO PROCESAL PENAL; Ed. Porrúa, S.A., México 1989.
- García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria PRONTUARIO DE PROCESO PENAL MEXICANO; Ed. Porrúa, S.A., México 1985, 4a. Edición.
- Gómez Lara, Cipriano TEORÍA GENERAL DEL PROCESO; Ed. Harla, México 1990, 8a. Edición.
- González Blanco, Alberto EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO; Ed. Porrúa, S.A., México 1975.

- González Bustamente, Juan José **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL;** Ed. Porrúa, S.A., México 1991, 10a. Edición.
- Manzini, Vincenzo **TRATADO DE DERECHO PROCESAL;** Ed. Ejea, Buenos Aires, 1951.
- Pina Vera, Rafael **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL;** Ed. Reus, Madrid, España, 1943.
- Piña y Palacios, Javier **DERECHO PROCESAL PENAL;** Talleres Gráficos de la penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948.
- Ponce de León, Marco Antonio **DE LAS PRUEBAS PENALES;** Ed. Porrúa, S.A., México 1990, 4a. Edición.
- Rivera Silva, Mauel **EL PROCEDIMIENTO PENAL;** Ed. Porrúa, S.A., México 1977, 8a. Edición.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal.